



Ciudad de México, 14 de noviembre de 2022

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MOR-1547/2022

**ACTORA:** (DATO PROTEGIDO)

**AUTORIDAD    RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se notifica resolución

**C. (DATO PROTEGIDO)**

**PRESENTE.** -

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 14 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**PRIMERO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



## Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MOR-1547/2022

**ACTORA:** (DATO PROTEGIDO)

**AUTORIDAD RESPONABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-1547/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. (DATO PROTEGIDO)**, mismo que fue presentado en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por emitir el acuerdo de cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía con número de expediente SUP-JDC-835/2022.

### GLOSARIO

<b>Actora</b>	(DATO PROTEGIDO)
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<b>CNE</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORALES.
<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de junio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Relación de Registros.** El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

**TERCERO. Recurso de queja.** El 18 de septiembre de 2022, a las 23:16 horas, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito de queja en el que se impugna el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones que emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía con número de expediente SUP-JDC-835/2022.

**CUARTO. De la Admisión.** El 27 de septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de

Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un oficio **CEN/CJ/J/1105/2022**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, el 29 de septiembre de 2022, a las 20:20 horas, con número de folio 003529, suscrito por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

**SEXTO. Vista a la parte actora y desahogo.** El 3 de octubre de 2022, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora sí desahogó la vista dada en tiempo y forma.

**SÉPTIMO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** En fecha 10 de octubre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, el cual fue debidamente notificado a las partes a los correos electrónicos correspondientes y mediante los estrados de esta Comisión, turnando los autos para emitir resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del Reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de un asunto interno que debe ser dirimidos de manera uninstancial por la autoridad jurisdiccional

intrapartidaria.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>1</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama fue notificado a la parte actora el 14 de septiembre del 2022, por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 15 al 18 de septiembre de 2022, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 18 de septiembre, es claro que resulta oportuna.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, salvo el informe circunstanciado de la autoridad responsable el cual fue presentado de manera física en la Sede Nacional de este Partido Político.

**2.3. Legitimación.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, la parte promovente aportó el siguiente medio probatorio:

## **Pruebas Documentales**

---

<sup>1</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

- Solicitud de registro para Congresista Nacional de MORENA.
- Copia simple de identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero.
- Copia simple de listado de registros aprobados.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como aspirante para el proceso de elección interna, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

### **3. Cuestiones Previas**

**3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.** La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto - organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de la organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crean las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de

gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>2</sup>.

### **3.2 Derecho de la militancia a ser votada.**

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación<sup>3</sup>, en materia político-electoral,

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 3/2005: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

<sup>3</sup> Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A

conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

**“ Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;**
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;**
- d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
- e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
- i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electORALES, y
- j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

- “a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;
- b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa,

---

SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido; c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;

d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

**g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido:**

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

**j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho —o el bien tutelado jurídicamente— es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.<sup>4</sup>

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

<sup>5</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia al establecer que las personas integrantes del partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de las dirigencias, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

### **3.3. Publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales.**

Conforme a lo establecido por la BASE OCTAVA, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que los resultados de los perfiles votados en las asambleas distritales celebradas el 30 y 31 de julio del año en curso se darían a conocer en la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org).

Consecuentemente, el 24 de agosto de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Morelos, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente<sup>6</sup>.

### **3.4. Celebración de los Congresos Estatales.**

---

<sup>6</sup>[https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDDBD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDDBD_.pdf)

En atención a lo previsto en la BASE OCTAVA, numeral II, el 27 de agosto de 2022<sup>7</sup>, se llevó a cabo el Congreso Estatal de Morelos con la finalidad de elegir a la persona que ocuparía la presidencia del Consejo Estatal así como elegir a las personas que ocuparían las carteras del Comité Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, el 7 de septiembre del presente año<sup>8</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de los Congresos Estatales, entre ellos, de Morelos<sup>9</sup>, los cuales a continuación se precisan:



CONSEJO ESTATAL	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL	MIRSA BERENICE SUÁREZ MALDONADO

COMITÉ EXECUTIVO ESTATAL	
CARGO	NOMBRE
SECRETARÍA GENERAL	MARTHA PATRICIA GARCÍA CARNICA
SECRETARÍA DE FINANZAS	EMILI CAROLINA DORAZCO PAUCENO
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	MARÍA DE LA LUZ VILLA FIGUEROA
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	JORGE ORIHUELA PÉREZ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	ANDRÉS MARTÍN BAHENNA MARTÍNEZ
SECRETARÍA DE MUJERES	MARÍA JOSÉ PLATAS CANALES

### 3.5. Principios de certeza y legalidad en materia electoral.

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las

<sup>7</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/jurídico/2022/ACBDCE\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/jurídico/2022/ACBDCE_.pdf)

<sup>8</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/jurídico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>

<sup>9</sup> <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/morelos.pdf>

autoridades electorales partidistas<sup>10</sup>. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

**3.6. Planteamientos del caso.** Los agravios propuestos por la parte actora, se sustentan en lo siguiente:

- Inelegibilidad de Eduardo Galaz Chacón por no ser militante de MORENA.
- Indebida sustitución de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos.
- Nulidad de la elección de Martha Patricia García Núñez como Secretaria General.

**3.7. Análisis y Valoración del Caudal Probatorio.**

Para acreditar las irregularidades y violaciones aducidas, la parte actora presentó su solicitud de registro para Congresista Nacional de MORENA, formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, copia simple de identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electora, la lista oficial de postulantes a Congresistas Nacionales por el estado de Morelos, el “Acuerdo por el que la Comisión Nacional de Elecciones cancela un registro y se aplica la prelación correspondiente en el Distrito 1 del estado de Morelos en el Marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía con número de expediente SUP-JDC-

---

<sup>10</sup> P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

835/2022" y la cédula de notificación con vista del expediente SUP-JDC-835/2022; por lo que las pruebas señaladas en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Siendo su participación como candidata, la publicación de las listas oficiales de los postulantes a Congresistas Nacionales por el Estado de Morelos, así como la emisión de dicho acuerdo, lo único acreditado dentro del expediente.

#### **4. Estudio y decisión sobre los agravios planteados.**

Esta Comisión declara como **INFUNDADOS** los **agravios hechos valer por la parte actora**, en virtud de las siguientes consideraciones:

##### **4.1. Estudio y decisión sobre el primer agravio.**

###### **Inelegibilidad de Eduardo Galaz Chacón por no ser militante de MORENA.**

La parte actora, argumenta que la Comisión Nacional de Elecciones al emitir el acuerdo de cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, no señala cómo es que tuvo por acreditada la calidad de militante del **C. Eduardo Galaz Chacón**, por lo que aunado a que no se encuentra en el padrón de militantes que obra en el INE, en consecuencia, resulta inelegible por no ser militante de MORENA.

En principio, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que es **infundado** lo controvertido por la parte actora, en atención a los siguientes razonamientos:

En el agravio de estudio, la parte promovente se duele esencialmente de la supuesta inelegibilidad del C. Eduardo Galaz Chacón, respecto a que la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo de cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, no precisó cómo es que tuvo por acreditada la calidad de militante de la persona referida, misma que se vio beneficiada del corrimiento correspondiente ante la inelegibilidad declarada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indicando que existe una “presunción fuerte” de que no lo es a partir de la consulta del padrón de Morena que obra en el INE, así como del hecho que en el año 2015 fue registrado como candidato a diputado local por diverso partido político.

Consecuencia de lo anterior, la parte accionante considera que conforme al artículo 53, apartado g. del Estatuto, son conductas sancionables el hecho de que haya sido postulado como candidato por otro partido político.

En ese sentido, resulta relevante precisar, que de conformidad con la Base SEGUNDA, fracción II de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano intrapartidista encargado de la organización de las elecciones para la integración de los órganos a renovarse en este proceso de renovación interna de dirigencias, al tenor de lo siguiente:

**“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.”**

- I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones
- II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones
- III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones”.

En ese sentido, el tercer párrafo de la Base OCTAVA de la Convocatoria dispone lo siguiente:

**OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

- I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:  
(...)  
De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, **en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias** y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las

asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De la porción transcrita se obtiene que, en relación con la Base SEGUNDA de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones al ser el órgano encargado de las elecciones en el marco de la celebración del III Congreso Nacional de MORENA; a su vez, ostenta la facultad para analizar la elegibilidad de las personas aspirantes a ocupar los cargos de dirigentes a renovarse.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad para elegir, de entre todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Es de vital importancia analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En ese tenor, las BASES QUINTA y SEXTA de la Convocatoria contienen los requisitos que deberán satisfacer las personas postulantes a efecto de ser elegibles para ocupar simultáneamente el cargo de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales, bajo lo siguiente:

#### **“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

**Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.**

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)  
La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

- a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;
- b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

- c) **Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;**
- d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: [omisiondocumentalmorena2021@gmail.com](mailto:omisiondocumentalmorena2021@gmail.com)

**La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.**

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de

aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org)"

## **SEXTA. REQUISITOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desestigmatizarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca."

De las bases transcritas, se advierte que todas y todos los postulantes a los cargos a renovarse en el presente proceso interno deberían cumplir tanto con los requisitos de elegibilidad que establecen las porciones normativas en mención, como por lo previsto en el Estatuto para el cargo que aspiren.

En este hilo conductor fue que, conforme a lo establecido por la base OCTAVA, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria, **y previo a la verificación y calificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los perfiles**

**aspirantes**, la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de julio de 2022, publicó la relación de registros aprobados correspondiente a los distritos federales electorales en cada una de las entidades federativas del país, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente<sup>11</sup>.

Consecuente a lo anterior, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República Mexicana.

En ese terreno, de conformidad con la fracción III, de la base SEGUNDA, la CNE, de igual manera, **es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados** obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emitieron su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarían los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Por lo que conforme a la base en mención, la CNE tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

De ahí que sea necesario definir, en primer lugar, qué se entiende por validación y qué por calificación, pues a partir de estas fases, es que se podrá definir las acciones que la CNE ha cumplimentado de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior, la fracción I.I de la Base Octava, referente al procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas

---

<sup>11</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

Estatales y Coordinadores Distritales, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones notificaría a las personas electas y publicaría los resultados, a la siguiente literalidad:

**“BASE OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS.**

**I. Congreso Distrital**

[...]

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

[...]

- La Comisión Nacional de Elecciones **notificará a las personas electas y publicará los resultados.**

[...]"

(lo resaltado es propio de esta Comisión)

Por ende, para dar cumplimiento a la base citada, la CNE, una vez concluida la calificación, deberá:

1. Publicar los resultados de la elección interna.
2. Notificar a las personas que resultaron vencedoras.

En razón de lo anterior, se estima relevante puntualizar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-891/2022**, en el cual determinó que **la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, mismo que concluye con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.**

Al respecto, se valora como hecho notorio el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y**

**MOVILIZACIÓN**<sup>12</sup>, el cual fue publicado el 03 de agosto, conforme a la cédula de publicitación.

Así como el diverso **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**<sup>13</sup>, mismo que fue publicado el 29 de julio según consta en la cédula de publicitación.

Del contenido del Acuerdo donde se establecen diversas medidas de certeza, se obtiene que la CNE estableció que el día 03 de agosto publicaría los resultados emanados de las votaciones recibidas en los Congresos Distritales en la página [www.morena.org](http://www.morena.org).

Sin embargo, del segundo acuerdo, es decir, del acuerdo de prórroga, se desprende que, ante la gran participación con la que contaron los Congresos Distritales y el número de votos recibidos, atendiendo a los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad** en el proceso de renovación de los órganos internos, la CNE determinó prorrogar la publicación de dichos resultados a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, los hechos notorios **son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles**, lo que acontece en el caso, en razón de que la CNE publicó los resultados del Distrito Federal 01, del Estado de Morelos el día 24 de agosto de 2022,

---

<sup>12</sup> Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf> y cedula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

<sup>13</sup> Consultable en el enlace [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD_.pdf) y cedula de publicitación [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf)

no obstante, mediante sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-835/2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó lo siguiente:

g. Efectos

(97) Se revoca la resolución impugnada y **se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cancele la aprobación del registro de Ulises Bravo Molina y, en su caso, emita las medidas necesarias para garantizar el desarrollo efectivo del proceso de selección de congresistas nacionales, en términos de la convocatoria al III Congreso nacional ordinario de MORENA.**

(98) Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, **para los efectos precisados en esta ejecutoria.**

Por lo que en ese sentido, en acatamiento a dicha ejecutoria, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE CANCELA UN REGISTRO Y SE APLICA LA PRELACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DISTRITO 01 DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-835/2022” de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual, entre otros rubros que serán analizados más adelante, determinó lo siguiente en el considerando 6) y en los acuerdos PRIMERO y SEGUNDO:

“...

6) Que, de conformidad con el artículo apartado f. del artículo 29º del Estatuto de MORENA, la sustitución de las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. Consecuentemente, toda vez que la máxima autoridad electoral ha determinado la inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina, es que procede la prelación en favor del C. Eduardo Galaz Chacón, toda vez que, de acuerdo con la votación recibida, fue la sexta persona con mayor número de sufragios recibidos, por ello resulta procedente realizar el corrimiento y recomposición en la asignación del lugar que queda vacante en la lista de

Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como Coordinador Distrital correspondientes al Distrito 01 de Estado de Morelos” (sic)

**“PRIMERO.** Esta Comisión Nacional de Elecciones, en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-835/2022, cancela el registro del C. Ulises Bravo Molina como persona elegible para asumir el cargo de Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como de Coordinador Distrital.

**SEGUNDO.** Con base en lo anterior, se realiza la prelación correspondiente al Distrito 01 de Morelos, para quedar de la siguiente manera:

HOMBRES	
No.	Nombre
1.	ANDRES MARTÍN BAENA MARTÍNEZ
2.	JONATHAN AMED HERNÁNDEZ LÓPEZ
3.	FRANCISCO ADÁN MARTÍNEZ BELTRÁN
4.	LUIS MANUEL RODRÍGUEZ BERNABÉ
5.	EDUARDO GALAZ CHARÓN

De esa forma, a partir del análisis sistemático de la Convocatoria antes expuesta, así como de las constancias que obran en autos como lo es el acuerdo citado líneas atrás, se colige que, la Comisión Nacional de Elecciones al momento de publicar los resultados oficiales de los Congresos Distritales, es decir, al momento de calificar la elección interna, así como en el Acuerdo de cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, realizó un segundo análisis de la elegibilidad de los aspirantes a Congresistas Nacionales, siendo el primer análisis al momento de emitir la lista oficial de registros aprobados; lo anterior en cumplimiento a sus facultades estatutarias inherentes a la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la Convocatoria y en su normativa interna, así como el de valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las dirigencias a renovarse, sin que al momento de emitir las determinaciones correspondientes, exista un deber impuesto en la Convocatoria a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de señalar los elementos que tuvo a la

vista para tener por acreditada la elegibilidad de los postulantes, en atención a que dicho ejercicio se encuentra inmerso en la propia validación y calificación tanto de los perfiles como de los resultados oficiales de los Congresos Distritales, cuestión que no controvirtió en su momento oportuno la inconforme.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencia 11/97 emitido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un Proceso Electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez** y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En consecuencia, a juicio de esta Comisión, la autoridad responsable valoró y calificó los requisitos de elegibilidad del C. Eduardo Galaz Chacón en dos momentos, el primero al aprobar su registro como aspirante el pasado 22 de julio y el segundo al realizar el ejercicio de prelación derivado de la cancelación del registro de Ulises Bravo Molina en cumplimiento a una ejecutoria que se materializó en el acuerdo de fecha 12 de septiembre del año en curso; momentos que se encontraron contemplados desde la emisión de la Convocatoria en las multicitadas bases SEGUNDA, QUINTA, SEXTA y OCTAVA así como en la ejecutoria ya mencionada.

Lo anterior se traduce en el cumplimiento a los principios de seguridad y certeza jurídica, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, mismos que tutela la prerrogativa de que las personas conozcan sobre su situación ante las leyes o la de sus derechos, ya que la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las normas

Robusteciendo lo anterior, resulta menester señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), titulada: "**CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**", ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución general tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; en ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Ahora bien, atendiendo al principio de exhaustividad, mismo que impone a todas las y los juzgadores en el ámbito de sus competencias a realizar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas y no únicamente algún aspecto concreto, esta Comisión procede a realizar la valoración los elementos de prueba aportadas por la parte demandante a fin de estudiar el agravio formulado respecto a la supuesta inelegibilidad del C. Eduardo Galaz Chacón.

En primer término, la parte actora refiere que Eduardo Galaz Chacón no se encuentra en el padrón de militantes de MORENA que se encuentra registrado en el Instituto Nacional Electoral, haciendo referencia al siguiente enlace y captura de pantalla:

<https://www.ine.mx/wpcontent/uploads/2020/09/cppp-padron-morena-9sept.xlsx>

A	B	C
7643	MORELOS FUENTES TORRES TERESA	23/03/17
7644	MORELOS GADEA ROSAS CRISTOBAL	08/12/14
7645	MORELOS GALAN HERNANDEZ IVAN EDGARDO	23/11/13
7647	MORELOS GALEANA ABARCA NORMA	11/09/13
7648	MORELOS GALEANA FLORES GENOVEVA	18/11/13
7649	MORELOS GALERA NORIEGA ROCIO DEL PILAR	28/12/13
7650	MORELOS GAUCIA ALDANA AUMA YANET	29/12/13
7651	MORELOS GAUCIA ANZUREZ JOSE	24/03/14
7652	MORELOS GAUCIA ANZUREZ PLACIDO	17/09/13
7653	MORELOS GAUCIA CAMACHO OSCAR SADON	05/08/13
7654	MORELOS GAUCIA CRUZ YOLANDA	24/06/16
7655	MORELOS GAUCIA ESCOBAR PABLO	09/06/13
7656	MORELOS GAUCIA MOSS REYNA GLORIA	13/03/14
7657	MORELOS GAUCIA MUÑIZ CARMEN	23/03/13
7658	MORELOS GAUCIA RAMOS AURELIO	13/12/13
7659	MORELOS GAUCIA SAAVEDRA CRUZ	09/01/14
7660	MORELOS GAUCIA SANCHEZ CECILIA	10/11/13
7661	MORELOS GAUCIA SELESTRE CRISTINA	29/12/13
7662	MORELOS GAUCIA TAPIA LUISES	19/10/13
7663	MORELOS GAUCIA TEPEPA ALMEIDA	20/01/13
7664	MORELOS GAUCIA VAZQUEZ PASCUALA	22/03/13
7665	MORELOS GAUCIA VILDOZOZA SEVERINO	20/10/13
7666	MORELOS GALICIA VILLANUEVA DIANA ASAREL	14/11/13
7667	MORELOS GALINDO ADAME AQUILA	20/10/13
7668	MORELOS GALINDO ARROYO MARIO	25/03/13
7669	MORELOS GALINDO BUSTOS GERONIMO	20/10/13
7670	MORELOS GALINDO BUSTOS HIGINIO	26/12/13
7671	MORELOS GALINDO CISNEROS MARTHA EUGENIA	08/01/13
7672	MORELOS GALINDO DOMINGUEZ ROSA	09/03/13
7673	MORELOS GALINDO GARCIA MARIA FELIX	27/06/13
7674	MORELOS GALINDO GOMEZ RAFAEL	19/10/13
7675	MORELOS GALINDO HERNANDEZ MARTHA ISABEL	26/07/13
7676	MORELOS GALINDO HIDALGO REGINO	17/01/14
7677	MORELOS GALINDO MORA MARLENE	16/01/14
7678	MORELOS GALINDO OLASCOAGA LAMBERTO	19/01/14
7679	MORELOS GALINDO ORTEGA JAVIER ALEJANDRO	10/08/15
7680	MORELOS GALINDO PAREDES MARCELINO	13/12/13
7681	MORELOS GALINDO SARMINA CESAR	17/03/14
7682	MORELOS GALINDO VILLENA ENRIQUE ENRIQUE	15/09/13

Al respecto, dicha prueba resulta inconducente para acreditar que el C. Eduardo Galaz Chacón no es militante de MORENA a partir de que la parte actora infiere que si no se encuentra en dicho padrón, es que existe un “indicio fuerte” de que no se encuentra afiliado y por lo tanto resulta inelegible.

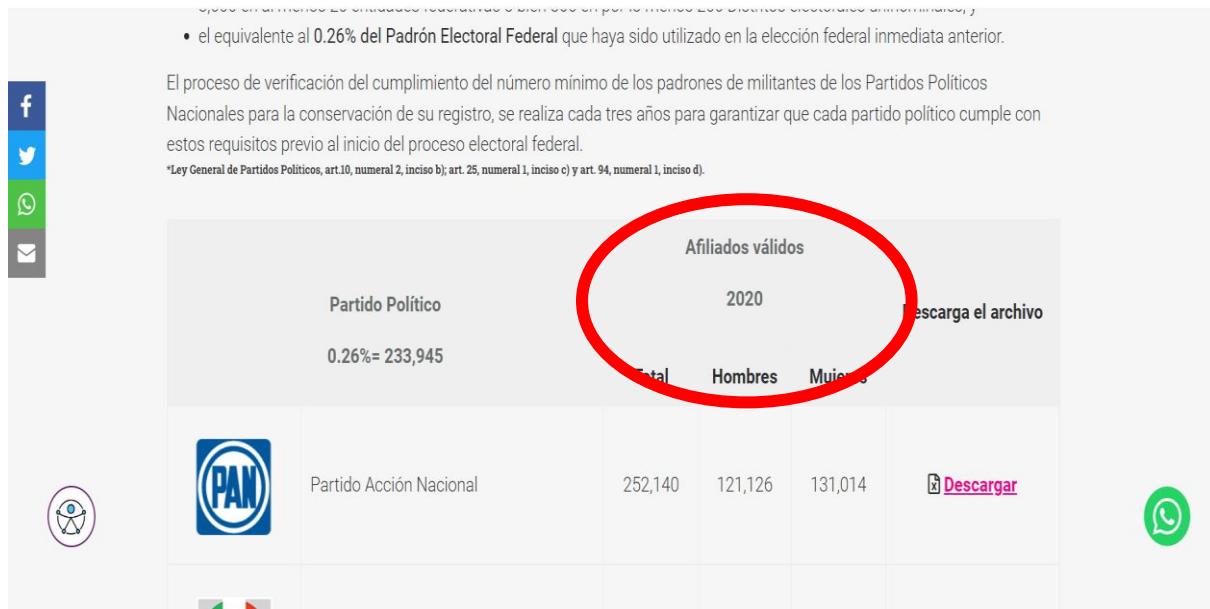
Lo anterior, tiene su sustento en primer lugar en que el padrón a que hace referencia la parte actora y que se encuentra en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentra en principio actualizado hasta el año 2020, tal y como se advierte de la siguiente imagen correspondiente a la página del citado Instituto<sup>14</sup>:

<sup>14</sup> <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

- el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

\*Ley General de Partidos Políticos, art.10, numeral 2, inciso b); art. 25, numeral 1, inciso c) y art. 94, numeral 1, inciso d).



Aunado a que es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista que la Sala Superior mediante diversas sentencias ha determinado que no se cuenta con un padrón de militantes cierto y confiable, por lo que este partido ha implementado una serie de procedimientos y procesos encaminados a conformar un padrón de afiliados cierto y confiable, en un plazo razonable, en el entendido de que, como la misma Sala Superior lo ha referido, es un proceso complejo. Siendo uno de los objetivos del presente proceso de renovación interna, la conformación de dicho padrón, lo cual ya ha sido materia de pronunciamiento por parte del citado Tribunal, al emitir sentencia incidental en el expediente SUP-JDC-1573/2019, el 12 de octubre de 2022, declarando en vías de cumplimiento las resoluciones que emitió referentes al deber del partido MORENA de generar un padrón confiable y credencializar a la militancia.

Asimismo, resulta inexacta la premisa a la que hace referencia la parte actora al aseverar que la Sala Superior resolvió que el hecho de no encontrarse en el padrón registrado ante el INE “establece una presunción fuerte de que una persona no tiene” el carácter de militante.

La Sala Superior mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-601-2022, respecto al padrón de militantes registrado ante el INE, refirió lo que continuación se cita:

(120) En otro sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUPJDC-1903/2020, en el que se estudió la posibilidad de que los aspirantes a un cargo partidista acreditaran su militancia con la documentación atinente, se precisó que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- **sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido**, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante.

(121) En el caso, si bien, el padrón validado por el INE es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA.

(173) Lo anterior, porque el hecho de que ciudadanas y ciudadanos se encuentran en el padrón de afiliados validado por el INE, **constituye una presunción fuerte de que ostentan militancia**; además, se les estaría exigiendo que acreditaran su afiliación con otros documentos, cuando lo razonable es que esto se acredite con uno u otro mecanismo.

Por lo que se constata que existe una interpretación errónea por parte de la accionante, siendo que en el caso, si bien una persona no se encuentra en dicho padrón que está actualizado hasta el año 2020, mismo que su vez no es confiable conforme a los precedentes de la Sala Superior, en el presente proceso de renovación partidista se previó en la base QUINTA de la Convocatoria, la libertad de los postulantes de aportar junto a su registro, las pruebas que considerara pertinentes para acreditar su militancia, lo cual sería valorado por la Comisión Nacional de Elecciones al momento de emitir las determinaciones correspondientes; resultando que en el caso en concreto, la Comisión Nacional de Elecciones valoró los elementos con los que contaba en dos momentos, al emitir el listado de registros aprobados, así como al dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior y realizar el corrimiento correspondiente, determinando la elegibilidad del C. Eduardo Galaz Chacón, sin que tal situación se vea derrotada por el hecho de que no se encuentre en el padrón de militantes que obra en la página oficial del INE tal y como lo manifiesta la parte actora.

Así mismo, la parte actora hace valer el hecho de que el ciudadano en cuestión, en el

año 2015 fue postulado por un partido político diverso a diputado local en el Estado de Morelos , sin embargo, como bien lo menciona la Comisión responsable, desde el año 2014 se abrieron las puertas para todas aquellas personas que simpatizaran con los ideales y movimiento de MORENA, por lo que se permitió a los ciudadanos que de así considerarlo conveniente, renunciaran a un partido anterior y se unieran a este movimiento y formaran parte de los Protagonistas del Cambio Verdadero.

De igual manera, en la parte considerativa de la propia Convocatoria estableció que se consideraba procedente permitir la participación amplia de las personas militantes del movimiento dentro de este proceso de renovación, estableciendo solo las medidas conducentes para acreditar la pertenencia al partido y su posibilidad de solicitar su postulación para integrar los órganos correspondientes con arreglo a las facultades de selección estatutarias y legales del órgano electoral del partido, las cuales han sido reconocidas por todas las instancias jurisdiccionales, incluida la máxima autoridad en la materia.

Por lo que dicha probanza, de igual forma resulta inconducente para tener por acreditada la falta de militancia del C. Eduardo Galaz Chacón que alega, ya que dicha probanza solo permite advertir que fue postulado hace más de 7 años por un partido diverso, sin que exista un indicio real y actual en el que se constate la pertenencia a otro partido político, por lo que dicho indicio se ve diluido con el paso del tiempo aunado a que no se encuentra en algún otro de los supuestos de inelegibilidad previstos en la Convocatoria y en el Estatuto, siendo inatendible la solicitud sancionatoria prevista en el artículo 53º del referido Estatuto. En orden de ideas, esta Comisión Nacional concluye que las pruebas aportadas por la parte actora a efecto de señalar como inelegible al ciudadano multicitado, resultan inconducentes.

En consecuencia, se confirma el acuerdo de cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-835/2022, en relación a la elegibilidad del C. Eduardo Galaz Chacón para los cargos partidistas de Coordinador Distrital,

Congresista y Consejero Estatal así como de Congresista Nacional, siendo conforme a Derecho el corrimiento realizado por la Comisión Nacional de Elecciones en atención a lo ordenado por la referida Sala Superior a fin de garantizar el desarrollo efectivo del proceso de selección de congresistas nacionales.

#### **4.2 Decisión y análisis del segundo agravio.**

##### **Indebida sustitución de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal.**

La parte actora argumenta que le causa agravio la suplencia de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos por parte de la Secretaría General, debido a que a su decir en el supuesto que hoy nos ocupa no resulta aplicable porque dicha suplencia sólo opera cuando el presidente del Comité fue electo conforme a derecho.

Es **INFUNDADO** el agravio expuesto en mérito de las siguientes razones.

Del escrito de queja se desprende que dentro del agravio hecho valer por la actora, aduce un indebido cumplimiento a los efectos por la sentencia SUP-JDC-835/2022, ya que, a consideración de la promovente, dada la cancelación del registro del C. Ulises Bravo Molina, quedó vacante la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que a su consideración, era necesario que se otorgara la citada presidencia al segundo Congresista Estatal más votado a dicho cargo durante el Congreso Estatal, sin embargo, considera que la CNE de manera ilegal aplicó la suplencia prevista en el artículo 32º inciso b. del Estatuto que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 32º. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando

lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. [...]
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;
- ..."

Lo cual constituye su agravio, no obstante, este órgano de justicia intrapartidista estima que no le asiste la razón, ya que parte de una premisa inexacta al estimar que la Comisión Nacional de Elecciones debió implementar acciones más allá de las ordenadas por la Sala Superior a partir de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-835/2022.

Se precisa lo anterior, en función de que en el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE CANCELA UN REGISTRO Y SE APLICA LA PRELACIÓN CORRESPONDIENTE EN EL DISTRITO 01 DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-835/2022” de fecha 12 de septiembre de 2022, se dio cumplimiento puntual a lo ordenado por la Sala Superior consistente en:

g. Efectos

(97) Se revoca la resolución impugnada y **se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cancele la aprobación del registro de Ulises Bravo Molina y, en su caso, emita las medidas necesarias para garantizar el desarrollo efectivo del proceso de selección de congresistas nacionales, en términos de la convocatoria al III Congreso nacional ordinario de MORENA.**

(98) Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

IX. RESUELVE ÚNICO.

Se revoca la resolución impugnada, **para los efectos precisados en esta ejecutoria.**

No advirtiéndose como parte de los efectos de la ejecutoria, que se ordenara a la Comisión Nacional de Elecciones efectuara algún ajuste respecto a la votación para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, por lo que al haberse cancelado la aprobación del registro del C. Ulises Bravo Molina quien había sido electo Presidente de dicho Comité conforme a lo previsto la Convocatoria y en el Estatuto, es que se actualizó la ausencia del mismo, por lo que la CNE en estricto apego al principio de legalidad en el que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le autorice, determinó que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 32°, apartado b. del Estatuto.

Por lo que contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad señalada como responsable actuó en un marco de legalidad, atendiendo los extremos de la sentencia ordenada por la Sala Superior y dotando de certeza y seguridad jurídica el inicio de los trabajos de los nuevos integrantes de dicho órgano partidista estatal en aras de dar continuidad a la transformación en el Estado, así como hacer patente los derechos de la militancia en el Estado de Morelos.

Cabe destacar, que si bien la actora se encuentra inconforme por la aplicación del artículo 32°, apartado b. del Estatuto, en el presente caso resulta aplicable el principio general del derecho “Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir”, en función de que la ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal no está sujeta a alguna condicionante o supuesto en particular, por lo que se reitera que es conforme a derecho la determinación de la CNE.

Asimismo, resulta infundado el señalamiento de la parte actora al referir que era procedente la prelación a favor de la persona que fue la segunda más votada para la Presidencia del citado Comité Estatal, en función de que dicha prelación o corrimiento no se encuentra previsto en el Estatuto, no obstante, si eventualmente se quiere elegir a un nuevo Presidente, el Estatuto prevé en su artículo 41° Bis, inciso g, numeral 3, lo

siguiente:

“Artículo 41° Bis. Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

[...]

g. Para la renovación o sustitución de alguno de los integrantes de los órganos de dirección en el caso de destitución, inhabilitación definitiva o revocación del mandato, renuncia, o fallecimiento, se estará a lo siguiente:

[...]

**3. En la sustitución de integrantes de comités ejecutivos se convocará a la asamblea o consejo que los eligió para hacer una nueva elección del encargo correspondiente con la mitad más uno de los votos de los presentes”.**

Lo cual en el ámbito competencial de la Comisión Nacional de Elecciones, si no en los Consejero Estatales, por lo que no era procedente que dicha Comisión determinara emitir más actos de los ordenados por la Sala Superior y de los previstos en el Estatuto conforme a sus atribuciones. De ahí lo **infundado** de su agravio, resultando conforme a derecho el acuerdo de cumplimiento en el apartado que se analiza.

#### **4.3 Decisión y análisis del tercer agravio.**

##### **Nulidad de la elección de “*Martha Patricia García Nuñez*” (sic) como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos.**

En principio, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que es **INFUNDADO** lo controvertido por la parte actora, en atención a los siguientes razonamientos:

En el presente agravio, la parte inconforme refiere que fue indebido el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-835/2022, en atención a que dejó de atender que la inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina como congresista, trascendió a todos los actos que llevó a cabo con dicho carácter, por lo que estima la inconforme que la autoridad responsable debió anular los votos que emitió el C. Ulises Bravo Molina en calidad de Congresista Estatal, en

la elección de las carteras que integran el Comité Ejecutivo Estatal, tal y como es el caso de la cartera correspondiente a la Secretaría General en donde solo hubo un voto de diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación, por lo que considera que el resultado pudo ser distinto sin el voto viciado del C. Ulises Bravo Molina.

Al respecto, en primer lugar resulta necesario precisar que en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en su BASE OCTAVA, inciso I., párrafo tercero, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria, como lo es el de revisar, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, publicaría un listado solamente con los registros aprobados a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serían las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente.

En ese sentido, por lo que corresponde al Distrito Electoral 1, en el Estado de Morelos fue publicada la lista de registros aprobados conforme a lo indicado, de donde se advierte la inclusión del C. Ulises Bravo Molina, por lo que en consecuencia, estuvo facultado y legitimado para ser votado en la Asamblea Distrital el 31 de julio de 2022<sup>15</sup>.

Efectuadas las votaciones, se llevó a cabo la etapa de validación y calificación de los resultados por parte de la citada Comisión Nacional de Elecciones en atención a lo previsto a la BASE SEGUNDA, inciso III de la Convocatoria. Por lo que el 24 de agosto del año en curso, la citada Comisión publicó los resultados oficiales de diversos Congresos Distritales, entre ellos, los correspondientes al Estado de Morelos<sup>16</sup>, siendo electo en el Distrito 1, el C. Ulises Bravo Molina, como se advierte del siguiente cuadro:

---

<sup>15</sup> En atención a lo previsto en la BASE TERCERA, numeral 1, de la Convocatoria.

<sup>16</sup> <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>

**MORELOS**  
**DTTO. 1**

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.

<b>MUJERES</b>			<b>HOMBRES</b>		
<b>Nº</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>	<b>Nº</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
<b>1</b>	<b>NOEMI ANAYA VILLEGRAS</b>	<b>1,656</b>	<b>1</b>	<b>ULISES BRAVO MOLINA</b>	<b>1,718</b>
<b>2</b>	<b>PATRICIA LUCÍA TORRES ROSALES</b>	<b>841</b>	<b>2</b>	<b>ANDRES MARTÍN BAENA MARTÍNEZ</b>	<b>957</b>
<b>3</b>	<b>TANIA DANIELA REBOLLO TRUJILLO</b>	<b>705</b>	<b>3</b>	<b>JONATHAN AMED HERNÁNDEZ LÓPEZ</b>	<b>713</b>
<b>4</b>	<b>DIXXI MARÍAS SALGADO</b>	<b>648</b>	<b>4</b>	<b>FRANCISCO ADÁN MARTÍNEZ BELTRÁN</b>	<b>664</b>
<b>5</b>	<b>MARÍA JOSÉ PLATAS CANALES</b>	<b>631</b>	<b>5</b>	<b>LUIS MANUEL RODRÍGUEZ BERNABÉ</b>	<b>657</b>

Los hechos anteriormente señalados, resultan relevantes para el presente caso, en atención que permite concluir que el C. Ulises Bravo Molina se encontraba legitimado para participar como candidato a los diversos cargos partidistas el día de la jornada electiva, siendo una de las personas electas, validando la Comisión Nacional de Elecciones dicha determinación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, por lo que en consecuencia, fue legitimado para participar en el Congreso Estatal de Morelos, al haber resultado electo, entre otros cargos, como Congresista y Consejero Estatal de conformidad a lo previsto en la BASE PRIMERA, inciso I., de la Convocatoria.

Ahora bien, conforme a las etapas previstas en la Convocatoria, se llevaron a cabo los Congresos Estatales, celebrándose el correspondiente a Morelos el día 27 de agosto de 2022<sup>17</sup>. El objeto de dicho Congreso fue el de elegir a la Presidenta o Presidente del Consejo Estatal así como a los nuevos integrantes que encabezarían las carteras que forman parte del Comité Ejecutivo Estatal<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE_.pdf)

<sup>18</sup> BASE PRIMERA, inciso II de la Convocatoria.

En ese tenor, como lo reconoce expresamente la parte actora, se llevaron a cabo las elecciones previstas, siendo el caso de que la nueva Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal fue electa con 25 votos, mientras que el segundo lugar de dicha votación obtuvo 24 votos. Al respecto, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que no le asiste la razón a la parte actora, en atención a que como expresamente lo reconoce, existió una votación y en la que por el sufragio de la mayoría de Congresistas y Consejeros, se determinó quién ocuparía la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, así como en diversas carteras que existió un voto de diferencia, **existiendo certeza en la votación** válidamente emitida en atención de que las personas que acudieron a dicho Congreso se encontraban legitimadas para votar, al haber resultado electas como Congresistas Estatales, de conformidad a lo establecido en el artículo 31º del Estatuto, incluyendo el C. Ulises Bravo Molina.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-1212/2022, transcribiéndose a continuación los apartados que interesan para el presente asunto:

(48) Esta Sala Superior considera que se debe revocar la resolución impugnada, porque para cuestionar la elección de la Presidencia del Consejo Estatal y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal no se requiere la publicación de los resultados definitivos, debido a que, **la validación y calificación de las elecciones se lleva a cabo en el acto mismo de los Congresos Estatales, dado que la CNE ejecuta los actos inherentes a la calificación de los resultados electorales**, por lo que, las personas electas toman protesta del cargo y con ello, están en aptitud de desempeñar la función partidista.

[...]

(59) Sin embargo, como se anticipó, esta justificación es incorrecta, porque a partir de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones del Estatuto y de la convocatoria, permiten sostener la conclusión de que la validez y la calificación de la elección se lleva a cabo en el acto mismo de los respectivos Congresos Estatales para la elección de la Presidencia del Consejo Estatal y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

[...]

(63) Conforme al parámetro normativo, el artículo 46º, incisos c) y f), del Estatuto, señala que la CNE tiene competencia para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como validar y calificar los resultados electorales internos. Ahora bien, esta dicha disposición debe ser interpretada a la luz del propio sistema normativo interno conforme al cual se desprende que, a diferencia de lo que acontece con las Asambleas Distritales, la calificación de los resultados se lleva a cabo en el acto mismo Congreso Estatal, de ahí que no sea necesario que exista un evento posterior, dado que, al intervenir la CNE ello genera la certeza de los resultados, consecuentemente, su validez y calificación.

[...]

(65) Efectivamente, la validación y calificación de los resultados electorales internos son concomitantes a los actos desarrollados en el Congreso Estatal, en primer lugar, porque conforme al artículo 31º del Estatuto, la CNE analiza el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y al mismo tiempo interviene en el Congreso Estatal respectivo, lo que implica necesariamente su validación y calificación, como a continuación se indica:

Artículo 31º. Durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, las y los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones recibirán las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; valorará que correspondan a lo establecido en los Artículos 7º, 8º, 9º y 10º del presente Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia según sea el caso y los someterá al Consejo Estatal para su elección. Primero se elegirá a el/la presidente/a del Consejo Estatal, quien será el/la que obtenga más votos de entre quienes sean propuestos para esa responsabilidad. En la siguiente votación se definirán los y las integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, para la cual cada consejero recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados. Ocuparán los cargos los consejeros que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos. En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará al representante acreditado de la Comisión Nacional de Elecciones, hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes, y someterá las propuestas para su votación al Consejo Estatal. Las votaciones se realizarán de manera secreta, universal y en urnas. No se admitirán planillas o grupos.

(66) En segundo lugar, la convocatoria [base octava, apartado II] prevé que, de forma previa a su celebración, la CNE debe nombrar al presidente del Congreso Estatal, de ello se sigue que la actuación de la CNE genera los mismos efectos jurídicos de la validez y calificación de los resultados del Congreso Estatal. Esto, como se advierte de dicha base normativa:

La Comisión Nacional de Elecciones nombrará a la Presidenta o al Presidente del Congreso Estatal, quien será al mismo tiempo el comisionado estatal designado por la Comisión Nacional de Elecciones, éste a su vez, nombrará a la Secretaria o Secretario y a los Escrutadoras o Escrutadores necesarios para auxiliarlo en sus responsabilidades, en el entendido de que pueden votar pero no ser votados. Quien presida el Congreso Estatal presidirá también la Primera Sesión del Consejo Estatal. La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la Presidenta o el Presidente. La votación se llevará a cabo mediante votación abierta y en urnas. [...] Para dar cumplimiento al artículo 44 del Estatuto se define que: El número de integrantes de cada Comité Ejecutivo Estatal no podrá ser superior al estipulado en la presente convocatoria. Al efecto, y de ser el caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá determinar hasta 9 carteras en total, según corresponda.

(67)En esos términos, las determinaciones que se adopten en dichos congresos respecto a la elección de la Presidencia del Consejo Estatal y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, su impugnación no está supeditada a un acto posterior, debido a que, la validación y calificación de las elecciones se llevó a cabo en la misma sesión del respectivo Congreso Estatal de carácter electivo.

[...]

(71)En este sentido, lo dispuesto en el artículo 46º, inciso f), del Estatuto, el cual señala que la CNE tiene competencia para validar y calificar los resultados electorales internos, debe interpretarse en el siguiente sentido:

- La validez y calificación de los Congresos Distritales se lleva a cabo de manera posterior a las asambleas electivas debido a la necesidad que se allegue de los paquetes y demás elementos necesarios para dotar de certeza al resultado del respectivo cargo electivo partidista.
- La validez y calificación de los Congresos Estatales es concomitantes a los actos desarrollados en el Congreso Estatal, porque tanto el análisis de la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como validación y calificación de los resultados electorales internos, **se llevan a cabo en el mismo Congreso Estatal de carácter electivo**, a partir de los actos ejecutados por la CNE y que concluyen con la toma de protesta de las personas electas en la misma asamblea.

[...]

En consecuencia, conforme a lo determinado por la Sala Superior, es que resulta procedente concluir que en la misma celebración del Congreso Estatal de Morelos, se llevó a cabo la validación y calificación de los resultados así como la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley e internos de las personas electas en los cargos sujetos a votación en dicha Asamblea Estatal, existiendo la certeza suficiente y la certidumbre necesaria de la elección.

Ahora bien, resulta importante destacar que resulta un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidista la resolución que emitió la citada Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-835/2022 el 31 de agosto de 2022, transcribiéndose a continuación los efectos y el resolutivo correspondientes:

#### **"Efectos**

Se revoca la resolución impugnada y se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cancele** la aprobación del registro de Ulises Bravo Molina y, en su caso, emita las medidas necesarias para garantizar el desarrollo efectivo del proceso de selección de congresistas nacionales, en términos de la convocatoria al III Congreso nacional ordinario de MORENA.

Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Así, por lo expuesto y fundado se

IX. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

De dicha sentencia, se constata lo siguiente:

- Se declaró la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina, por lo que se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones la **cancelación** de su registro aprobado.
- Se emitió tal determinación cuatro (4) días después de la celebración del Congreso Estatal.
- Se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que en su caso, emitiera las medidas necesarias para garantizar el desarrollo efectivo del proceso de selección de congresistas nacionales.
- La autoridad vinculada al cumplimiento de dicha ejecutoria fue la Comisión Nacional de Elecciones.
- No tiene efectos anulatorios de los actos celebrados por el C. Ulises Bravo en su entonces calidad de Congresistas y Consejero Estatal.

En ese tenor se concluye, que los efectos de la sentencia referida, no se extienden a los actos válidamente celebrados por el C. Ulises Bravo Molina en su calidad de entonces Congresista Estatal y Consejero Estatal, al emitir sus votos a la Presidencia del Consejo Estatal y de las diversas carteras que integran el Comité Ejecutivo Estatal, es decir, la Sala Superior no determinó la nulidad de sus actos como Congresista y Consejero Estatal, contrario a lo expuesto por la parte actora en su demanda.

Por lo que resulta conforme a derecho el acuerdo combatido, en atención a que la elección de la C. **Martha Patricia García Garnica** como Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, así como de las diversas carteras electas durante el Congreso Estatal se realizaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y en el Estatuto, siendo calificados y validados los resultados el mismo día de la celebración del Congreso Estatal, es decir, el 27 de agosto de 2022, lo cual, de igual forma se advierte que no fue controvertido en tiempo y forma por la promovente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo anterior, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de 12 de septiembre emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-835/2022.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran como **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO